

REVISTA

DE LA

SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS.

PUBLICACION MENSUAL.

<p>Las suscripciones pueden hacerse en todas las librerías abonándolas además el 10 por 100 de comision.</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRICION.</p> <p>España, un año. 7 pesetas. Extranjero. 10 »</p> <p>El importe de la suscripción debe anticiparse.</p>	<p>Las comunicaciones de todo género se dirigirán al Arquitecto, D. Mariano Belmás, Almirante, 24, 2.º</p>
--	--	--

CIENCIAS, ARTES, INDUSTRIA, LEGISLACION Y COMERCIO EN SUS RELACIONES CON LA ARQUITECTURA.

SUMARIO.

Crónica contemporánea, por D. Mariano Belmás, Arquitecto. — 1. Excursion veraniega. — 2. Llamamiento á los Arquitectos españoles. — 3. Fábricas de la Sociedad metalúrgica de los Señores Duro y Compañía. — 4. Proyecto de depósito de agua con aparato de filtracion. pág. 113

Seccion de Ciencias y Artes. — Proyecto de Matadero, premiado por unanimidad en primer lugar y público concurso, por D. Eduardo Fernandez y Rodriguez, Arquitecto. pág. 116

Seccion vária. — Concurso de la Diputacion provincial de Barcelona. — Concurso del Municipio de Madrid, sobre proyectos de Necrópolis. pág. 120

Seccion legislativa. — Ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la admi-

nistracion del Estado. pág. 122

Instruccion para el cumplimiento de la ley sobre construccion, venta y reparacion de edificios para todos los servicios de la administracion del Estado. pág. 123

Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares, y demas disposiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid*, de útil conocimiento para nuestros lectores. pág. 127

LÁMINAS.

Proyecto de depósito de agua con aparato de filtracion. Alzado principal. pág. 113

Plantas generales. — Detalle de los aparatos de filtracion. — Seccion longitudinal. — Seccion transversal. págs. 115 y 116

Planta general del proyecto de Matadero, de D. Eduardo Fernandez y Rodriguez, Arquitecto. pág. 121

CRÓNICA CONTEMPORÁNEA.

1. Excursion veraniega. — 2. Llamamiento á los Arquitectos españoles. — 3. Fábricas de la Sociedad metalúrgica de los Señores Duro y Compañía. — 4. Proyecto de depósito de agua con aparatos de filtracion.

1. Nos hallamos sustraídos á la influencia del caluroso Madrid, pero como siempre, acompañados del grato recuerdo de nuestros compañeros y lectores.

Deseando que nuestra excursion veraniega pueda ser tan beneficiosa para los intereses y estudios que cultiva el Arquitecto, en cuanto lo permita nuestro humilde esfuerzo, observamos atentamente lo que á nuestra vista pasa — que en ocasiones valiera más no mirarlo — á fin de que al regresar á ese centro de Madrid, que molesta y fatiga al abandonarlo, pero

cuya ausencia se nota cuando las nubes cubren el cielo y la temperatura comienza á descender, podamos influir á que sin demora obtengan solucion conveniente problemas sobre el servicio de obras públicas tratados,

para hondo pesar del bien comun, con lamayor indiferencia, con gran pasion y de un modo bien absurdo, cual lo pueden atestiguar Pamploña, Gijon, Zamora y Oviedo.

Por hoy, perdone el lector si, esperando

aquel instante oportuno, le obligamos á seguir algunos pasos de nuestra expedicion.

No tema, sin embargo, que le hagamos detener, cual de buen grado lo hiciéramos, ante el bello monumento que guarda el recuerdo de Gándara, ese artista distinguido que el arte perdió; ni en sitios que reclaman el celo de la Comision de Monumentos Ar-

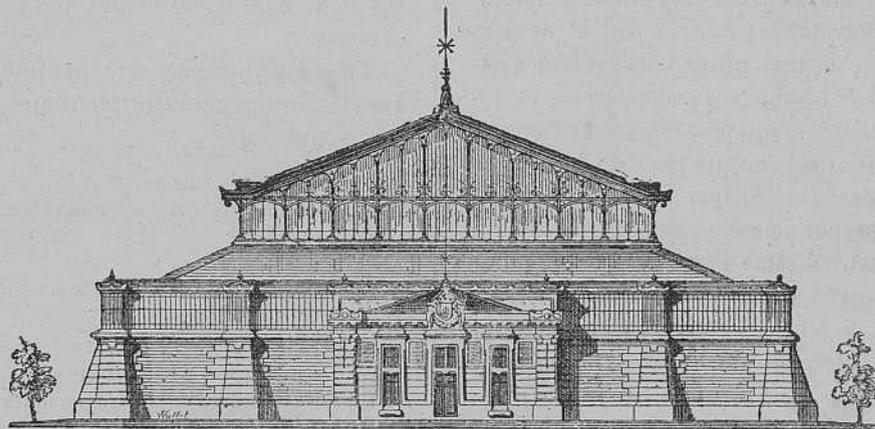


Fig. 1.ª — Fachada del depósito de agua con aparatos de filtracion.

quitectónicos de la provincia de Santander; ni en otros de la costa cantábrica de Asturias, donde parece que la Providencia derramó sin tasa la belleza y fertilidad en el campo, la riqueza en su fondo, y la hermosura, fortaleza y afabilidad en la mujer.

El santuario de Covadonga; Gijón y sus fábricas; las de la Vega y Trubia; los altos hornos de Mieres y Langreo; la notable Real Compañía Asturiana, y otros puntos que hemos visitado en el envidiable principado de Asturias, diéranos pábulo fácilmente á largas é importantes consideraciones y estudios. Mas dudamos que la ocasion actual sea oportuna para exigir larga atencion en nuestros lectores.

2. Lo que sí juzgamos pertinente del momento actual es invocar el apoyo moral y material de todos los Arquitectos, y especialmente los de las provincias y municipios; pues si, por causas que no queremos averiguar, áun la *Gaceta* nada nos ha dicho sobre importantísimas disposiciones magistralmente pensadas por el ilustre Director de la Escuela de Arquitectura, lejos de arretrarnos el silencio, debe imprimir doble carácter, doble energía á nuestro ánimo, á fin de remover cuantos obstáculos se opongan á realizar el acertado pensamiento de ese hombre tan distinguido como lleno de gran desinterés.

Para secundar estos proyectos, todos los Arquitectos de provincias y de municipios, libres y oficiales, es preciso que sin demora envíen el resultado de sus observaciones y experiencias, no de una manera vaga, cual acontece en muchos casos, sino formuladas clara y terminantemente.

El interés común y sus mismos intereses así lo reclaman; porque prescindiendo de que el Arquitecto de provincias es un verdadero misionero que con brazo fuerte ha de luchar contra la rutina é ignorancia de los obreros; las añejas prácticas, miras y apasionamiento de los contratistas; y hasta con el desden, las preocupaciones, el mal gusto y los ridículos caprichos de algunos de los mismos propietarios; es doloroso, no se concibe, y exige pronto y eficaz remedio sustraer al facultativo del enorme peso de las Corporaciones provinciales y municipales á quienes asesora; porque sabido es por demas que en el seno de muchas de ellas existen opuestas ideas, y á veces miras particulares; y como lo verdadero, lo justo, lo razonable y equitativo no puede ser vário, resulta sin remedio alguno que, despues de pocos expedientes y asuntos, el Arquitecto, por el mero hecho de obrar rectamente y con arreglo á su conciencia, se malquista la voluntad de individuos de dichas Corporaciones que urden ó provocan, y sin pensar en medios obtienen la destitucion del probo funcionario de que se sirven, ó le colocan en la triste situacion de rechazar el mismo alimento que le precisa dar á sus hijos.

Procurar obtener el espíritu y la formacion de un cuerpo de Arquitectos; hacer que sus nombramientos y separacion sean independientes del caciquismo de las localidades, y contribuir á la formacion de un es-

calafon riguroso en los Arquitectos oficiales, ú otro medio que los libre de las enemistades, odios é influencia privadas; ademas de cuantas disposiciones sean convenientes á estos y otros grandes fines, son, á nuestro modo de entender, asuntos sobre los que inmediatamente deben manifestar sus ideas á la Sociedad Central de Arquitectos todos los demas de España; y decimos inmediatamente, porque con el mes de Octubre comienza nuevamente la campaña que se promete emprender la Junta Directiva de dicha Sociedad, y notables fueran los resultados si los Arquitectos españoles levantasen á una su voz y su esfuerzo.

En la confianza de que así lo harán, vamos á seguir el rumbo emprendido al tomar la pluma.

3. En un hermoso valle cerca de la Estacion de Vega, en el ferro-carril de Langreo, se levantan las fábricas de la Felguera y Vega, distantes 37 kilómetros de Gijón y 21 de Oviedo, dignas de la particular atencion del viajero.

El 6 de Enero de 1860 se hizo la primera colada en el alto horno número 1, y la produccion, que en 1861 se habia elevado á 2.872 toneladas de hierro laminado, alcanzó desde 1871 á 1874 la cifra de 11.550 toneladas por año. Es decir, en 14 años, un aumento en su fabricacion de un 400 por ciento.

Para ella se emplearon en 1874:

100.459	toneladas de carbon,
42.908	» de mineral
y 20.857	» de caliza.

Ya en 1875 trabajaban en el interior de las fábricas 951 personas, cuyo sueldo anual ascendia próximamente á la suma de 3.200.000 reales; y si se añade á aquel número el de las que arrancaban el carbon, mineral y caliza indicados, así como el personal empleado en los arrastres de estas mismas materias, se llega á la cifra de 2.000 personas, que representan á los méno 6.000, sostenidas por los trabajos de estas fábricas.

Para éstos, ademas de otra multitud de herramientas y útiles que no mencionaremos, el Establecimiento disponia de

2	lavaderos de carbon.
61	hornos de coque, del sistema belga.
36	id. id. id. Appolt.
4	hornos altos.
24	hornos de pudelaje, con tres martillos de pilon y tres trenes para hierro basto.
9	hornos de refin, con cinco trenes para hierros del comercio y uno especial para carriles.
	Un taller mecánico para reparaciones.
	Fraguas, moldería, carpintería, horno y estufa para la fabricacion de ladrillos refractarios y moldería con cubilote.
40	generadores de vapor.
48	máquinas con 1.014 caballos de fuerza,
	y las herramientas y enseres necesarios para producir 20.000 toneladas de hierro colado y 14.000 de hierros laminados de las clases y dimensiones siguientes:
	Redondos y cuadrados, desde 3 hasta 72 líneas de grueso.
	Pletinas, desde 7 hasta 72 líneas de ancho por 2 ¹ / ₂ á 5 ¹ / ₂ de grueso.
	Llantas, desde 15 á 92 líneas de ancho por 6 á 18 de grueso.

Cortadillos cuadrados, de 2 á 7 líneas.
 Cortadillos planos, desde 6 á 15 por $1\frac{1}{2}$ á 6.
 Flejes, desde 6 por $1\frac{1}{2}$ á 72 por 2.
 Doble T para viguetas, de 10, 13, 16, 19 y 22 centímetros de alto.
 Medio-redondos.
 Angulos.
 Pasamanos.
 Almendrados.
 Bastidores para cristales.
 Hierros de doble escuadra.
 Ejes para carros y carruajes.
 Y carriles Vignol, de 35=14 y $8\frac{1}{2}$ kilogramos por metro lineal.

No es, pues, extraño que ya en 1867 adquiriese medalla de plata en la Exposicion Universal de París; que hoy tenga grande importancia, ni que al visitarle hayamos experimentado una satisfaccion que nunca pudiéramos decir.

Preguntar en toda la provincia por la Sociedad metalúrgica de Duro y Compañía, y oír hablar al punto de su recta y bien entendida administracion, es todo uno.

El establecimiento tiene ademas Escuelas gratuitas de niños y niñas, con clases elementales y superiores, en las que se enseña cuanto es preciso para el primer desarrollo intelectual de ambos sexos. Cada trimestre hay exámenes particulares, y á últimos de Junio y Diciembre, exámenes generales.

La educacion religiosa está á cargo del Capellan del Establecimiento, el que todos los dias de fiesta celebra en la Capilla destinada al efecto.

Bajo la proteccion de los Sres. Duro y Compañía, los operarios se hallan constituidos en Sociedad, cuyo fin es tener una Caja para socorrer á sus asociados cuando se hallen imposibilitados para trabajar, bien sea con auxilios pecuniarios, ó de médico y botica, segun las necesidades. Los recursos se forman del descuento del dos, uno y medio ó uno por ciento en los haberes de los operarios y empleados de las fábricas, segun el grupo á que pertenecen.

Ademas, los Sres. Duro y Compañía han establecido una caja de ahorros en la que admiten mensualmente las imposiciones de los obreros, desde la cantidad de 4 rs. en adelante, las cuales pueden éstos retirar cuando gusten, junto con el cinco por ciento de intereses.

Tal es en resúmen esta gran fundicion que se encuentra en el ferro-carril de Langreo á Gijon, la que, si bien de una manera sucinta, nos hemos creído en el deber de dar á conocer á nuestros lectores, como justo premio á la laboriosidad y acertada direccion de sus dueños.

Entre tanto, presentamos otros ejemplos observados en nuestra expedicion y dignos de encomio. Dirémos algo de un bonito proyecto sobre filtracion de aguas, de nuestro distinguido compañero el Secretario de la Sociedad Central de Arquitectos de Francia.

4. Con motivo de los estudios sobre *filtracion de aguas* ya insertos en la *Semaine des Constructeurs*, el Director de ésta pidió al Sr. D. Carlos Lucas algunos

datos sobre su *proyecto de depósito con aparato de filtracion* que bajo los auspicios de la Sociedad Central de Arquitectos habia remitido á la *Exposicion Universal de Higiene de Bruselas* (1), proyecto que se componia de seis hojas reunidas en un solo cuadro.

El autor, ántes de pasar á la descripcion de los adjuntos croquis, que reproducen en pequeña escala los datos del proyecto, recuerda — como ya lo hizo notar en el Catálogo de la Exposicion — que *toda la economía científica de su sistema de filtracion pertenece al Dr. Victor Burg*, merced á cuyos consejos técnicos pudo presentar hace diez y seis años á la Academia de Ciencias de París (2), sobre tan interesante cuestion, un anteproyecto del que el actual es una reproduccion, si bien mejorada bajo los puntos de vista técnico y arquitectónico.

Despues de rendir este tributo á su sabio colaborador, y recordando que el objeto principal de sus comunes estudios era el *saneamiento por la filtracion con aereacion* de las aguas destinadas á alimentar los depósitos de una poblacion, entra en el detalle de su proyecto de depósito, capaz para contener *cincuenta mil hectólitros* de agua.

Las dimensiones interiores (Fig. 1.^a y 2.^a) son de

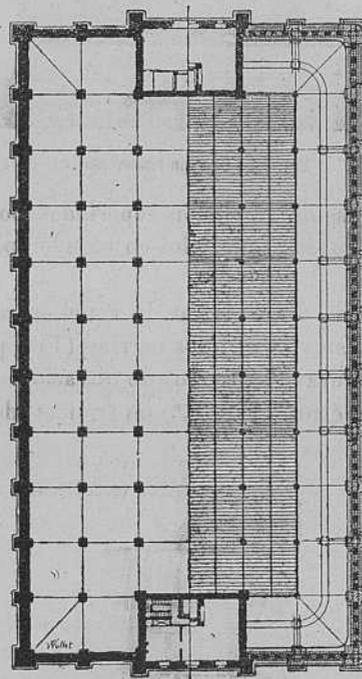


Fig. 2.^a — Plantas del depósito de aguas.

cincuenta metros de longitud, *veinticinco* de latitud, y de *cuatro, seis y hasta ocho metros* de altura, dando en estos diversos casos mayor profundidad al pavimento, lo cual contribuiria á mantener las aguas á menor temperatura.

La construccion en su planta baja — como lo indi-

(1) Los diversos envíos, publicaciones y proyectos de Arquitectura expuestos por la Sociedad Central de Arquitectos, la hicieron acreedora á una *medalla de plata*, y á los señores Bouvens der Boyen, Cernesson, Jaäger, Carlos Lucas, Eugenio Millet y Royan á *medallas de bronce* por los proyectos que expusieron bajo los auspicios de aquella Sociedad Central.

(2) Véase la sesion de 19 de Junio de 1861.

ca la fachada principal (Fig. 1.^a) y las secciones (Figuras 4.^a y 5.^a)—es de *meulière hourdée en ciment* con contrafuertes cuyo revestimiento es de sillería.

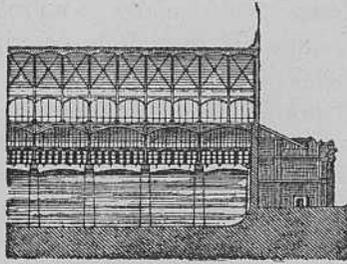


Fig. 4.^a—Sección longitudinal.

Sobre esta parte, y formando segundo basamento, se ve al exterior un cerramiento de tres metros de altura, compuesto de entretejido de paja mantenida por hierros móviles, y en el interior otra armadura también de hierro que sostiene la cubierta (en parte de cristales y en parte de pizarra), apoyándose el todo

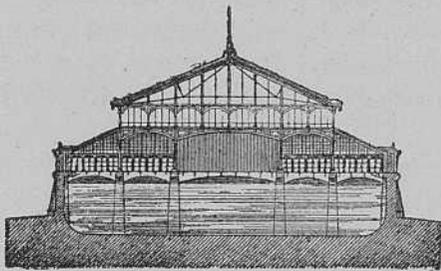


Fig. 5.^a—Sección transversal.

sobre columnas de fundición soportadas por los pilares de mampostería enlazados en rededor por bóvedas de hormigón.

Sobre éstas, y á lo largo de aquel entretejido, se hallan dispuestos sobre unos carriles (1) y por grupos de tres en altura los aparatos de filtración.

Consisten éstos (Fig. 3.^a) en troncos de pirámide

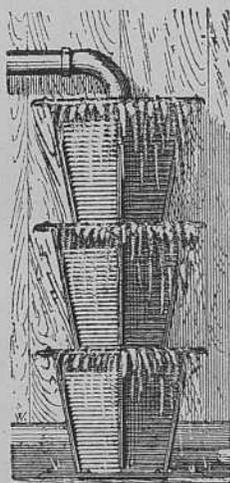


Fig. 3.^a—Aparatos de filtración.

rectangular que se apoyen sobre su base menor, presentando forma análoga con los faroles ordinarios del

(1) La disposición de carriles tiene la ventaja de permitir, según se desprende de la Fig. 2.^a, sacar aisladamente cada grupo de aparatos y conducirlos al taller de reparación.

gas. Pero las aristas que sirven de armadura están reunidas lateralmente por una serie de láminas fijas dispuestas como las persianas, todo ello de hierro fundido. Sobre estas láminas se apoyan otras de piedra muy porosa, natural ó artificial, de 0^m,01 escaso de espesor.

Fácilmente se concibe, y la experiencia de muchos años lo demuestra, que el agua, al llegar á la parte superior y aún con poca presión (2), llena los aparatos que se comunican en el sentido de su altura, y se filtra rápidamente á través de las laminillas porosas, para caer después en pequeñas gotas sobre las bóvedas que, convenientemente dispuestas, las conducen al depósito.

El aparato colocado en la parte superior de cada grupo encierra pequeños trozos formados de carbón mezclado con arena fina, para asegurar el saneamiento al mismo tiempo que la filtración, mientras que la caída de gotitas en el aire devuelve al agua el que la canalización y demás operaciones anteriores haya hecho desaparecer.

Inútil es añadir, para completar esta breve descripción, que las partes indicadas en planta por un cuerpo algo avanzado, correspondiendo á las fachadas anterior y posterior, tienen por objeto tener depósito para materiales, disponer de un pequeño taller de reparaciones y procurar una estancia al guarda.

Tal es en conjunto este proyecto, que el autor juzga, á pesar de los interesantes trabajos hechos en Francia y en el extranjero, susceptible de serio estudio y de modificaciones, que las diarias y no interrumpidas tareas le impiden consagrarle. Por nuestra parte, dadas las buenas y especiales condiciones del proyecto premiado, hemos querido mostrarle, seguros del beneplácito de nuestros lectores.

MARIANO BELMÁS,
Arquitecto.

SECCION DE CIENCIAS Y ARTES.

Memoria descriptiva correspondiente al proyecto de Matadero para la ciudad de Málaga, formado por D. Eduardo Fernandez Rodriguez, Arquitecto residente en Madrid.

CONSIDERACIONES GENERALES.

No habiéndose fijado Programa ni dado más bases que puedan sujetar la idea en la formación del proyecto, que el número de almas á cuyas necesidades se ha de satisfacer, y la forma y área del emplazamiento del edificio, vamos á exponer ligeramente las necesidades y datos que á nuestro modo de ver son fundamentales y han servido de base para la formación del proyecto.

(2) Un doble sistema de canalización permite, con suficiente presión, hacer llegar el agua en sentido inverso para limpiar así el interior de los aparatos.

1.º El primer dato importantísimo y punto de arranque para el estudio del proyecto, es el número de reses que se han de degollar, vacunas, lanares y de cerda, puesto que de esto depende la capacidad de las construcciones, el número de empleados, la cantidad de agua necesaria para la limpieza, etc., etc.

Para adquirir esta base se ha fijado como tipo en el anuncio del concurso una población de CIENTO CINCUENTA MIL ALMAS.

Ahora bien; nada puede haber de absoluto en estas cuestiones, y en el caso presente harémos ver que no sólo el número de almas es la circunstancia que se ha de tener presente para fijar el número de reses necesarias á su alimentacion, sino que es preciso tambien atender al clima, á la situacion topográfica, teniendo muy en cuenta si la población es del litoral ó del interior, las costumbres de los habitantes y su mayor ó menor afición al contrabando ó facilidad para llevarlo á cabo.

Fundamos nuestro aserto en la minuciosa comparacion estadística con una ciudad del interior, como es Madrid, otra del litoral, como es Barcelona, y otra que sin serlo puede considerarse como puerto de mar, y es Sevilla.

Queriendo ser breves, no trasladarémos aquí los cuadros comparativos de estas tres ciudades y sólo citarémos el resultado, que es el siguiente:

Vacas.

Madrid,	1.765	habitantes por cada res degollada.
Barcelona,	1.818	» »
Sevilla,	2.000	» »

Terneras.

Madrid,	7.500	habitantes por cada res degollada.
Barcelona,	8.000	» »
Sevilla,	10.000	» »

Carneros.

Madrid,	462	habitantes por cada res degollada.
Barcelona,	500	» »
Sevilla,	581	» »

Corderos.

Madrid,	428	habitantes por cada res degollada.
Barcelona,	512	» »
Sevilla,	602	» »

Cerdos.

Madrid,	1.525	habitantes por cada res degollada.
Barcelona,	1.777	» »
Sevilla,	1.935	» »

NOTA. El número de corderos correspondiente á Barcelona se ha calculado igual próximamente al de carneros, puesto que existiendo la costumbre de dejar un dia libre de entrada no hay datos fijos.

En el número de carneros correspondiente á Sevilla se ha comprendido el macho, que es la carne de más consumo.

Estableciendo con estos términos la proporción, se ve que no corresponden el número de reses con el de habitantes, y que nada fijo y absoluto resulta para poderlo aplicar con certeza al caso presente.

Sin embargo, considerados estos y otros datos como

medio aproximado de llegar á nuestro fin, fijamos para satisfacer las necesidades de Málaga el número de reses siguiente, degolladas por término medio diario.

Noventa vacas.

Diez y ocho terneras.

Trescientos carneros (compréndese aquí el macho).

Doscientos setenta corderos (atiéndase la anterior observacion).

Ochenta y cinco cerdos.

2.º Los empleados que han de tener habitaciones en el edificio, son, en nuestro entender :

Un Administrador Jefe.

Un Inspector Facultativo.

Un Celador primero.

Idem id. segundo.

Un Portero primero.

Idem id. segundo.

Idem id. tercero.

3.º Aunque sea difícil fijar con exactitud la cantidad de agua necesaria en el Establecimiento, nosotros la evaluamos en once y medio á doce metros cúbicos, descompuestos de la siguiente manera.

Tres metros cúbicos para el degollado de vacas.

Dos y medio id. para el de carneros.

Dos id. para el de cerdos.

Dos id. para los abrevaderos.

Dos id. para las fuentes.

Correspondiendo de treinta y tres á treinta y cuatro litros por cada vaca degollada; ocho ó nueve por cada carnero; veintitres á veinticuatro por cerdo, más la cantidad correspondiente á fuentes y abrevaderos; la capacidad mínima del depósito de aguas será de once y medio metros cúbicos, que es la cantidad que calculamos necesaria para el consumo diario.

4.º Como las épocas de matanza del cerdo y el cordero son á continuación una de otra, puede usarse del mismo departamento para dicha operacion, y así lo hemos interpretado.

5.º Una diferencia muy notable que conviene tener presente, existe entre la manera de hacer el peso del cerdo y el de las otras reses. El de aquél se verifica inmediatamente despues de desventrarlo, y el de éstas despues de un tiempo determinado de oreo.

6.º Creemos esencialísimo y en extremo prudente que dentro del edificio no exista ningun depósito de restos de la matanza, sea de la clase que quiera. Es decir, que lo útil se ha de extraer inmediatamente para satisfacer las necesidades de la alimentacion y de la industria, y lo inútil ha de encontrar rápida salida por los sumideros á los alcantarillados.

PROGRAMA.

Fundados en estas consideraciones generales, formulamos el siguiente programa de las dependencias del edificio :

Oficinas de Administracion.

Habitaciones del Administrador.

Oficinas de la Inspeccion.

Habitaciones del Inspector.

- Idem para los Celadores.
- Porterías.
- Habitaciones de los matarifes.
- Cuadras para caballerías de vaqueros, pastores, etc.
- Almacenes para mobiliario.
- Corrales con abrevaderos para vacas, terneras, carneros y cerdos.
- Cobertizo.
- Cochiqueras.
- Naves de degolladero con sus accesorios para el número de reses marcado anteriormente.

DESCRIPCION GENERAL.

Para mayor claridad la dividiremos en secciones.

- 1.^a Del edificio en general.
- 2.^a Oficinas, habitaciones y dependencias.
- 3.^a Construcciones para el encierro y matanza de vacas.
- 4.^a Idem para id. id. de carneros y terneras.
- 5.^a Idem para id. id. de cerdos y corderos.
- 6.^a Atarjeas y alcantarillas.
- 7.^a Servicio de aguas.
- 8.^a Accesorios.

SECCION PRIMERA.

DEL EDIFICIO EN GENERAL.

Emplazamiento. — Es, según marca el anuncio del concurso, un rectángulo, cuyos lados miden sesenta y cien metros.

Orientacion. — Estimamos como más conveniente, siempre que las condiciones de la localidad lo permitan, la de entre Levante y Sur ó sea del segundo cuadrante para el lado mayor del rectángulo que sirve de fachada.

Distribucion. — Se halla el ingreso en el centro del lado mayor del rectángulo, cuya orientacion es la anteriormente dicha: le forman un arco para entrada de carruajes y dos cancelas de hierro para peatones. Á derecha é izquierda, formando alas simétricas con fachadas sobre el mismo lado, se hallan oficinas, administracion, inspeccion, habitaciones, etc.

La colocacion de estas construcciones está basada en varias razones, como son: la proximidad al ingreso, necesaria para los tratantes y cuantos intervengan en operaciones de la casa; la vigilancia, y el servir como de pantalla á los departamentos donde se verifican las operaciones de matanza, siempre repugnantes y de desagradables vistas. Al centro del rectángulo se hallan las naves principales, sirviendo para degolladero de vacas, y tambien por razones de comodidad y decoro se halla precedida de la oficina del peso ó romaneo y habitaciones y colgaderos.

· Lateralmente, y formando ángulo recto y simétricas, están emplazadas la del degüello de carneros y terneras, y la del de cerdos y corderos, y con la conveniente separacion, las oficinas de peso y colgadero de reses sobrantes.

Entre la nave central y estas dos laterales hay dos

pequeñas construcciones destinadas á cambio de ropa y aseo de los matarifes.

Cierran los lados menores del rectángulo muros de altura conveniente, que se aprovechan para adosar ligeras construcciones, como son: cochiqueras, cobertizos, cuadras y almacenes.

Cinco corrales en el lado posterior sirven para la espera; apartado del ganado y demas operaciones necesarias.

Dos pequeñas habitaciones para porteros, situadas en los encuentros de las divisiones de los corrales, dan la facilidad de la doble vigilancia, comunicaciones fuera de todo peligro; y acabada la matanza del cerdo, permiten por su situacion atender á los corrales de ganado vacuno. Otras dos ligeras construcciones en situacion simétrica á las anteriores sirven para quemadero, rociadero ó inutilizacion de carnes desechadas.

Sobre el eje menor á la parte posterior del degolladero de vacas, en el primer corral de entrada de ganado vacuno, se halla el depósito de agua, habiendo procurado colocarle próximo á los puntos principales que ha de alimentar.

Se ha atendido en la distribucion general de la planta á dejar expedita la circulacion al rededor de las construcciones para comodidad del servicio y á su mayor ventilacion.

Construccion. La construccion se ha procurado, como se verá al detallar la de los diferentes edificios, que sea la más económica y adecuada.

SEGUNDA SECCION.

OFICINAS, HABITACIONES Y DEPENDENCIAS.

Emplazamiento. Forman el ala derecha é izquierda de fachada sobre un rectángulo que mide treinta y ocho metros en su lado mayor y ocho en el menor cada una.

Orientacion. La indicada para el lado mayor del rectángulo.

Distribucion.—DEL ALA DERECHA. El lado menor próximo al ingreso da entrada á un pequeño despacho para la venta de sangre y á una sala para reuniones de abastecedores, ganaderos, etc., que comunica con la oficina de la Administracion. Estas se componen del despacho del Administrador principal en comunicacion con el archivo y despacho del Administrador segundo, habitacion de oficiales y escribientes y de ordenanza; comprendiendo ademas salas, gabinetes, alcobas y cocina para uso del Administrador principal.

DEL ALA IZQUIERDA. El lado menor próximo al ingreso, da entrada á las habitaciones de un Celador segundo y un Portero. Tienen alojamiento en este edificio el Inspector facultativo y el Celador primero; se hallan establecidas las oficinas de la Inspeccion que constan del despacho del Jefe, del Auxiliar y escribientes, con sus entradas independientes.

Construccion. Es en ambas la misma; sillería en el basamento y ángulos, fachadas de ladrillo, traviesas

entramadas, armadura á tres aguas de par y picadero, y cubierta de teja comun.

La altura de techos es 3 metros 70 centímetros, pues si bien esta altura es sobrada para algunas habitaciones, es la necesaria para las principales, y á ella han de sujetarse las demas. El piso se halla elevado 50 centímetros sobre el nivel exterior para evitar humedades. Los huecos de ventanas miden de luz un metro 70 centímetros por 85 centímetros; dimensiones ajustadas al poco ancho de las crujías.

Los muros en fachada miden 60 centímetros, y la travesía central, 30.

PORTERÍAS. — *Emplazamiento.* — Simétricas, sirviendo á dos puertas y dos corrales á la vez, ocupan un rectángulo que mide 7 metros por 5 metros 80 centímetros.

Orientación. — SEGUNDO CUADRANTE.

Distribucion. — La entrada principal da á un paso que desemboca en la cocina, donde están las comunicaciones para dos alcobas, retretes y salidas á los corrales. Su altura es de 3 metros 20 centímetros.

Construccion. — Hilada de cantería en su basamento, fachadas de ladrillo recocho, divisiones de tabiques colgados, armadura á cuatro aguas de par, y picadero y cubierta de teja comun. La dimension de muros en fachada es de 42 centímetros.

HABITACION DE MATARIFES. — *Emplazamiento.* — Entre las naves de degolladero se hallan situadas estas construcciones, ocupando un espacio rectangular de 5 metros por 7.

Orientación. — SEGUNDO CUADRANTE.

Distribucion. — Consta de una sola pieza iluminada por tres huecos, adosándose á los muros armarios para guardar las ropas; existe ademas una fuente para la limpieza, y banquetas corridas en el centro. Su altura es de 3 metros 60 centímetros, y tiene su correspondiente sumidero.

Construccion. — Hilada de cantería en el basamento, fachadas de ladrillo recocho, armadura á dos aguas de par, hilera y cubierta de teja comun. Piso tendido de cemento Portland. El espesor de los muros es de 60 centímetros.

CUADRAS. — *Emplazamiento.* — Ocupan un rectángulo de 4 metros 40 centímetros, por 6 metros 40 centímetros. Están adosadas á los muros de cerramiento de los lados menores del rectángulo.

Distribucion. — Para cuatro plazas; su altura, de 3 metros 40 centímetros.

Construccion. — Armaduras de formas con par, tirante y pendolon, carrera, piés derechos y jabalconado al descubierto.

ALMACENES. — *Emplazamiento.* — Medianeros con las cuabras ocupan un rectángulo de 4 metros 40 centímetros, por 6 metros cuarenta centímetros.

Construccion. — Armadura de formas con par, tirante y pendolon, y fachada entramada con carpintería al descubierto.

TERCERA SECCION.

CONSTRUCCIONES PARA EL ENCIERRO Y MATANZA DE VACAS.

Para hacer la descripcion de estas construcciones seguiremos la marcha de las operaciones. Verificado el encierro, bien sea de ganado bravo ó manso, en un primer corral que llamamos de apartado ó primer reconocimiento.

Con este objeto se halla dispuesto un corral que mide 13 metros por 12, cuya entrada está en el centro del lado mayor posterior al rectángulo general, con sus correspondientes burladeros, dando entrada á otros dos corrales laterales de mayor capacidad, que miden 20 metros por 12 y sirven para descanso de las reses ántes del degüello. Dichos corrales tienen burladeros para acosar á las reses, y comunicaciones ocultas de unos á otros: son dos, para que en la primavera puedan servir uno para el ganado manso y otro para el bravo, y para el bravo las dos, segun las necesidades. Están en comunicacion con un pequeño corral de segundo y último reconocimiento, dando entrada directa á las naves de degolladero. Sobre este corral y elevada á conveniente altura hay una pequeña habitacion para el Profesor veterinario encargado del reconocimiento, y para facilidad de éste hay unas escaleras defendidas por burladeros que permiten la aproximacion necesaria á las reses. Dos puertas dan entrada á las naves de degolladero.

Emplazamiento. — Naves cuya longitud y latitud son de 21 metros y 8 metros, contando con el grueso de muros.

Orientación. — El lado menor, segundo cuadrante.

Distribucion. — Estas naves forman un solo cuerpo á favor del paso central para el servicio, que tiene 3 metros de luz: son diáfanas en toda su longitud, y tienen burladeros en todo sus desarrollo, con tantas entradas como formas de armadura, para facilitar el resguardo de los matarifes, siendo la causa de esta disposicion la necesidad de corresponder las entradas á los aplomos de los camales.

En los ángulos de las naves contiguos al paso central y correspondientes á la fachada posterior, hay pequeñas escaleras que conducen á una primera meseta á la altura de las impostas de los arcos; meseta que corre sobre el corral de reconocimiento hasta la habitacion del encargado de verificarlo. En el centro de esta meseta arranca un solo tramo que desemboca sobre una segunda meseta á la altura de los tirantes de la armadura, comunicando con los dos corredores voladizos para el servicio de la maquinaria.

Cuatro fuentes, convenientemente dispuestas, pueden suministrar como minimum en las dos horas y media que calculamos el desventrado y el desuello, 3 metros cúbicos de agua, y los burladeros tienen en su parte inferior aberturas para la mejor limpieza y libertad en las corrientes de aire.

La comunicacion entre una y otra nave se hace á través del paso de servicio por puertas de giro libre colocadas en los huecos del centro.

La disposicion de pendientes en los terrenos que rodean la nave, permite sacar al exterior de las fachadas laterales una pequeña meseta en los dos huecos centrales, salvada por escalones en los costados, y sirviendo en el frente por su altura para facilitar la carga de los desperdicios en los carros.

(Se continuará.)

SECCION VARIA.

Diputacion provincial de Barcelona.

Con arreglo á lo prevenido en la base 5.^a del programa de concurso del proyecto para la construccion de un edificio destinado á las instituciones provinciales de instruccion pública, abierto por la Diputacion é inserto en la *Gaceta* de Madrid de 15 de Febrero próximo pasado, se hace público que en su sesion de 14 del corriente mes el Tribunal encargado de juzgar los anteproyectos que han concurrido al expresado certámen, de entre los 19 presentados eligió y declaró admitidos al segundo concurso, sin establecer entre ellos orden de preferencia, los 16 cuyos lemas y números de presentacion siguen:

Número 1.— La agricultura es el santuario de las artes y ciencias.

Núm. 6.— ¡Siempre grande Cataluña!

Núm. 7.— Dad albergue arquitectónico á las ciencias y á las artes.

Núm. 9.— Dios, patria y ley.

Núm. 10.— San Jorge.

Núm. 11.— Comodidad, solidez, belleza, economía.

Núm. 12.— Estos estudios alientan la juventud, recrean la vejez.

Núm. 13.— Roma.

Núm. 15.— El programa es nuestra ley: ella nos juzgará.

Núm. 16.— All hail, ¡Macbeth! That schalt be King hearafter. (Shakspeare.)

En su consecuencia se advierte á los autores de los anteproyectos elegidos que el plazo de seis meses señalado para la presentacion de los proyectos definitivos empezará á correr desde el dia siguiente al octavo de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, y á los opositores no premiados que pueden pasar á recoger de la Secretaría de la Diputacion, con arreglo á las condiciones del programa, sus anteproyectos y los pliegos cerrados en cuanto haya terminado la exposicion pública que debe efectuarse segun lo prevenido en la base 12 del mismo.

Barcelona, 18 de Junio de 1877. — El Presidente del Tribunal, FRANCISCO BARRET.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

SECRETARÍA.

Esta Excmo. Corporacion municipal convoca á público concurso á los Arquitectos españoles que quieran interesarse en la presentacion de proyectos para la construccion de una gran Necrópolis en el término de Vicálvaro, con arreglo á las bases y programa siguientes:

BASES.

1.^a Para tomar parte en el certámen se requiere ser español y tener el título de Arquitecto de la Real Academia de San Fernando.

2.^a Los trabajos deberán presentarse en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la publicacion de este concurso, hasta las doce del dia en que espire.

3.^a Estos estudios, que se compondrán del plano ó planos necesarios, y una Memoria expositiva, se presentarán con el lema que el autor tenga á bien elegir, y en un pliego cerrado y con el mismo lema constará el nombre y firma del autor, recogiendo en el acto de la entrega el correspondiente resguardo.

4.^a El Tribunal que ha de Juzgar estos trabajos se compondrá del Excmo. Sr. Alcalde primero, como Presidente; y como Vocales, tres Doctores en Medicina; dos de ellos de la Real Academia, y uno de los que componen la Junta de Saniidad de la provincia en representacion de la misma; de tres individuos de los que forman la Comision especial de cementerios del Excmo. Ayuntamiento, y cuatro Arquitectos, dos de la Academia de San Fernando, uno por la Escuela de Arquitectura y otro por la Sociedad Central de Arquitectos. Hará las veces de Secretario el más jóven de los Vocales, y cada cargo tendrá su suplente.

5.^a Dentro de los ocho dias primeros se reunirá el Tribunal y se procederá á la exposicion de los trabajos gráficos y á la lectura en sesiones públicas de las Memorias que acompañen á aquéllos. Terminados estos actos, abrirá discusion el Tribunal en sesion secreta sobre el mérito respectivo de cada uno, teniendo al efecto las sesiones necesarias.

6.^a Los trabajos se calificarán en primero, segundo y tercer lugar; al de mérito más sobresaliente se le adjudicará el premio, y á los dos siguientes el primero y segundo accésit, lo que resultará de una votacion pública y nominal, decidiendo el Presidente en caso de empate.

7.^a El Tribunal abrirá los pliegos cerrados con los lemas de los trabajos premiados, publicando el resultado del concurso.

8.^a El autor del proyecto calificado en primer lugar recibirá como recompensa 5.000 pesetas. El del primer accésit 4.000, y el del segundo 3.000, que serán entregadas á los veinte dias del fallo del Jurado.

9.^a El proyecto ó proyectos distinguidos con el primer premio y con los accésits quedarán propiedad del Ayuntamiento.

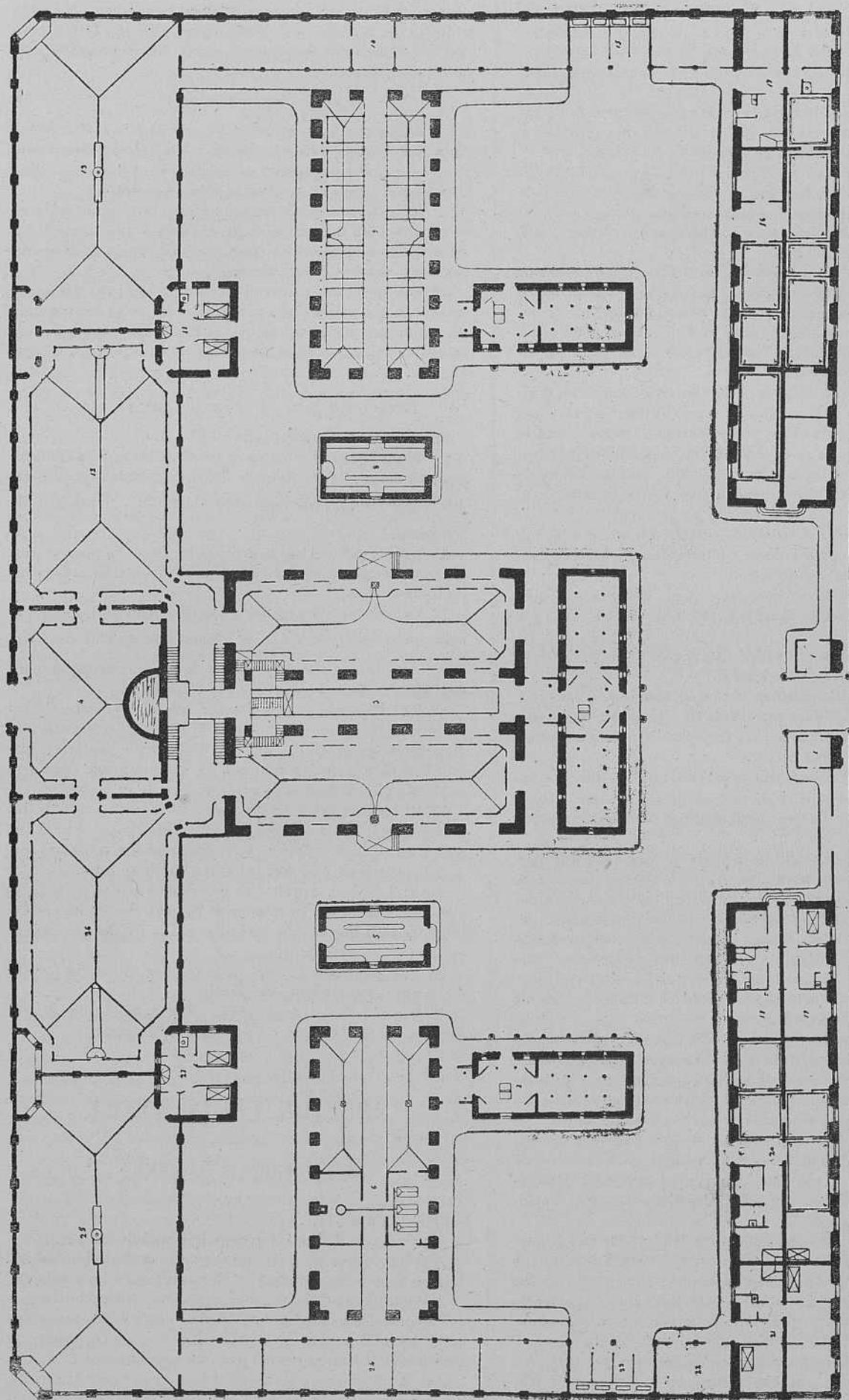
10. El autor del trabajo premiado en primer lugar será el encargado de las ampliaciones y complemento necesarios al proyecto, y asimismo de la direccion de las obras, por cuyos trabajos se le asignará un sueldo anual que determinará la Real Academia de San Fernando.

11. Los autores de los proyectos no premiados podrán recoger sus trabajos en la Secretaria de la Corporacion municipal á la presentacion del resguardo que recibieron al entregarlos.

12. Los opositores efectuarán sus trabajos con arreglo al programa, observaciones é instrucciones que seguidamente se expresan:

PROGRAMA.

- 1.^o Cercado y entrada.
- 2.^o Plan y vías interiores de comunicacion y tránsito.
- 3.^o Enterramientos de pago.
- 4.^o Idem de caridad.
- 5.^o Idem de Inocentes.
- 6.^o Sitios para mausoleos ó sepulcros de hombres célebres.



PLANTA GENERAL DEL PROYECTO DE MATADERO PARA MÁLAGA, POR DON EDUARDO RODRIGUEZ, ARQUITECTO, PREMIADO POR UNANIMIDAD EN PÚBLICO CONCURSO Y EN PRIMER LUGAR.—ESCALA DE 0,0025 POR METRO.

- 1. Porterías del ingreso.
- 2. Paso y coladeros laterales de vacas.
- 3. Naves y paso del degolladero de vacas, corral de reconocimiento y habitación para el veterinario.
- 4. Corral de primer apartado de vacas y depósito de agua.
- 5 y 8. Habitaciones para asco de matarifes.
- 6. Nave para matanza de cerdos y corderos, con enganchadero, peladero y desventradero.
- 7. Peso y colgadero de cerdos.
- 9. Nave degolladero de carneros y terneros.
- 10. Paso y colgadero de carneros y terneros.
- 11 y 21. Porterías de los corrales.
- 12 y 26. Corrales de espera de ganado vacuno.
- 13. Corral para carneros y terneros.
- 14. Cobertizos para reconocimiento de carneros y terneros.
- 15 y 23. Cuadras para caballerías de vaqueros y pastores.
- 16 y 17. Habitación y oficinas del Administrador.
- 18. Habitación de un potero.
- 19. Habitación del celador segundo.
- 20. Habitación y oficinas del inspector facultativo.
- 21. Habitación del celador primero.
- 22. Almacenes de útiles y mobiliario.
- 24. Cochiqueras de espera y reconocimiento.
- 25. Corral para cerdos.

- 7.º Sitio ó sitios para enterramiento de los no católicos.
- 8.º Capilla.
- 9.º Depósitos.
10. Sala de autopsia.
11. Habitación para dependientes.
12. Oficina para la administración y almacén de utensilios.
13. Indicar en la Memoria las vías para conducción de cadáveres y régimen de aguas, así de riego como pluviales y potables; y por último, la disposición de las plantaciones.

1.º *Cercado y entradas.*—El cercado ha de ser de tal naturaleza que impida el fácil asalto y no ofrezca obstáculo á la libre circulación del aire. Las entradas serán principal y accesorias, y se distinguirán unas de otras por sus dimensiones, ornato y demás condiciones.

2.º *Plan y vías interiores de comunicación y tránsito.*—Estas vías serán de primero, segundo y tercer órden: las primeras permitirán á las comitivas circular cómodamente; las de segundo serán proporcionadas para el fácil acceso á todos los puntos de la Necrópolis, y las de tercero serán las que dividan las sepulturas entre sí.

3.º *Enterramientos de pago.*—Los enterramientos se dividen en perpétuos y temporales, y se subdividen en panteones de primera y segunda clase, y sepulturas de tercera y cuarta clase. En la Memoria se expresarán las condiciones de capacidad y disposición de cada uno de ellos, incluidas las destinadas á un solo cadáver, bajo la base de la renovación al quinquenio de los que no adquieren perpetuidad.

4.º *Enterramientos de caridad.*—Serán fosas cercadas por huecos de ladrillo para colocar cuatro cadáveres con separación de un pié entre uno y otro.

5.º *Enterramientos de inocentes.*—Serán fosas más pequeñas que las de adultos, la mayor de cinco piés de largo por dos de ancho.

6.º *Sitios para mausoleos de hombres célebres.*—Se destinarán locales perfectamente situados.

7.º *Sitio para enterramiento de los no católicos.*—Independiente del espacio de las sepulturas de que se ha hecho mérito, se destinarán lugares para enterrar á los que no mueren en el seno de la Iglesia católica.

8.º *Capilla.*—Es necesario el establecimiento de una capilla en el recinto católico de la Necrópolis, con sus dependencias propias, y de una capacidad por lo ménos para 200 personas.

9.º *Depósitos.*—Es también preciso un local para que permanezcan los cuerpos en observación el tiempo que se crea necesario hasta ser inhumados. Serán de dos clases, uno depósito general y varios particulares. El llamado depósito general será una localidad capaz de contener 35 cuerpos. Inmediatos á éste se construirán los depósitos particulares, que serán aislados y en condiciones de ornato, y todos con dependencias anejas para la custodia, así de los vigilantes como de los interesados que gusten.

10. *Sala de autopsia.*—Se dispondrá ésta de modo que puedan hacerse estas operaciones con el mayor desahogo y limpieza, conteniendo mesas de mármol con disposición para recibir los materiales que procedan de los cuerpos; advirtiendo que ha de estar bien ventilada y próxima á los depósitos.

11. *Habitación para dependientes.*—Estas han de ocupar un lugar especial para que no ofrezca peligro para la salud de los dependientes, y sea fácil el servicio; entre ellas debe incluirse la del Médico de guardia, Capellán, conserje, sepultureros y guardas.

Cada una será independiente, y contendrán las tres primeras gabinete, despacho, dormitorios, cocina y retretes. Las de sepultureros y guardas, sala, dormitorio, cocina y retretes, y sus dimensiones y distribución satisfarán las exigencias de una buena higiene. Su posición, relativamente á las demás dependencias, obedecerá á las conveniencias de la composición general y á la mayor facilidad del servicio; por tanto, las habitaciones de los guardas se situarán en los puntos á propósito para la mejor vigilancia.

12. *Oficinas y almacén de utensilios.*—Las oficinas consta-

rán de tres gabinetes contiguos, dos despachos y un Archivo. El almacén ó depósito de utensilios será un local agregado á cualquiera de las otras dependencias, según convenga. Queda al juicio del Arquitecto la distribución de las vías férreas para facilitar el servicio, las plantaciones en sitio á propósito y las cañerías de riego.

OBSERVACIONES.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento dispone para la implantación de la Necrópolis del Este la superficie de terreno que resulte hábil del plano topográfico que estará de manifiesto en la Casa Consistorial para que saquen los calcos que gusten.

2.ª No se impone previamente el uso de ningún material de construcción determinado. El Arquitecto se servirá de los que considere más convenientes, exponiendo en la Memoria la razón ó razones de su elección.

3.ª Los opositores desarrollarán su pensamiento ó composición con entera libertad, procurando conciliar la economía con el decoro y lucimiento que se merece la capital de una nación culta, el respeto á los muertos y la dignidad del lugar sagrado.

INSTRUCCION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO.

El proyecto debe comprender:

1.º Planta de la Necrópolis, representando en ella la disposición general y la distribución de las diferentes dependencias especificadas en el programa en escala de $\frac{1}{1.000}$, ó sea de 0,001 por metro.

2.º Alzado general de la Necrópolis ú otra forma que produzca un resultado análogo para la definición gráfica del conjunto de aquélla.

3.ª La planta de los edificios comprendidos podrá acompañarse á una escala de $\frac{1}{5.000}$, y además los alzados de aquellas partes que se juzguen dignas de ser representadas para dar idea del estilo y carácter arquitectónico.

4.º Una Memoria en que el autor describa y razone el conjunto y las partes de su composición, haciendo referencia á la disposición general, distribución, elección de material, forma, decoración, etc., y esto con la extensión que considere necesaria para la más exacta apreciación de su proyecto.

5.º Un avance razonado de coste de la edificación de las partes principales del proyecto, deduciendo por él el total que podrá tener la Necrópolis, y cuantos el autor considere que han de contribuir á la mayor ilustración de su estudio.

NOTA. Los Sres. Arquitectos que deseen tomar parte en el concurso podrán ver los planos de cementerios de las capitales de Europa que existen en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Lo que por acuerdo de S. E. se publica en los diarios oficiales para conocimiento del público.

Madrid, 17 de Agosto de 1877.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, JUAN SANZ Y MELENDEZ.

SECCION LEGISLATIVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseídos por el mismo.

Art. 2.º Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningún concepto, ó por la situación que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan

enajenarse en subasta pública, previa su medicion y tasacion. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrá en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos áun cuando fueren hallados despues de la toma de posesion.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construccion de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparacion y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicacion se dará á las cantidades que se economicen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde, podrán tambien permutarse por otros, ya contruidos ó en construccion, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de corporaciones civiles, podrán hacerse previa tasacion y dictámen de la Junta que se crea por el art. 10 de esta ley. En las permutas con particulares, ántes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasacion.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará despues cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administracion ó por subasta, segun convenga á la mejor ejecucion de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitacion pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construccion de los edificios que se levanten y á la reparacion de los que se conserven, teniendo entónces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.º Siempre que sea fácil se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecucion de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del Director general de Ingenieros militares, de un senador y un diputado nombrados por el Gobierno, del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administracion de la Direccion de Propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobacion de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecucion de las obras, inversion del capital que se obtenga de las ventas, designacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptacion de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto :

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876, SOBRE CONSTRUCCION, REPARACION Y VENTA DE EDIFICIOS PARA TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ÓRDEN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta creada por el art. 10 de la ley.

Artículo 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda. Cuando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le sustituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal más caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los dias y hora en que ha de celebrarse sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oida la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley :

1.º Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demas fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la eleccion de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros contruidos, ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá tambien el parecer de la Junta ántes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para enajenacion de edificios, ejecucion de obras y adquisicion de materiales.

Art. 5.º Podrá ademas ser oida la Junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos, se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.º Al Secretario de la Junta le corresponde :

1.º Examinar con antelacion los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesion, acordando con el Presidente el órden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas.

Y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente, y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesion próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPÍTULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luégo en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el art. 1.º de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros, á fin de que puedan pedirse de Real órden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasione en cada provincia la formacion de inventarios se practicará por las Secciones de Propiedades de las Administraciones Económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.

2.º Su clase y denominacion.

3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.

4.º Su extension en metros y piés cuadrados superficiales.

5.º Pisos de que conste.

6.º Destino que tenga actualmente.

7.º Estado de conservacion en que se encuentre.

8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarle, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor, se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio miéntras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al ménos el de la capital, se remitirá copia

exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Seccion de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luégo comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oír á cualquiera otra autoridad ó corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la autoridad ó corporacion consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al márgen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tengan en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la órden en cuya virtud se verificó la cesion, por quién fué expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesion se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luégo que existan inventarios en la Direccion de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno, á fin de que pasen despues por su acuerdo al exámen de la Junta, y que ésta informe acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La órden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por ésta á la Administracion Económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros.

Art. 24. Si miéntras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, se manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta.

CAPÍTULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificacion de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, prévias su medicion y tasacion con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasacion y á la subasta se anunciará en el *Boletín* de la provincia en que radiquen las fincas, y en la *Gaceta* respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas, á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construccion puedan solicitarlo en el término de 30 dias.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones Económicas; y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Direccion de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion hecha por Arquitectos,

el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasacion se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporacion ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasacion más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta; dándose cuenta á la Direccion de Propiedades para que ésta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasacion más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará previamente la subasta del edificio del Estado manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá tambien el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley. Habiendo postor que haga proposicion aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificacion del Registro de la Propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoría general del Ministerio ántes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones Económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las corporaciones y los particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la eviccion y saneamiento, con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se anuncien en venta serán previamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medicion y tasacion extenderán certificacion detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

VALOR DE LAS FINCAS EN PESETAS.		HONORARIOS.
		Pesetas.
Hasta	12.500.....	45
Hasta	25.000.....	62,50
Hasta	50.000.....	150
Hasta	75.000.....	250
Hasta	125.000.....	375
Hasta	250.000.....	500
Hasta	500.000.....	875
Hasta	750.000.....	1.125
Hasta	1.250.000.....	1.750
Hasta	2.000.000.....	2.250
De	2.000.000 en adelante.....	2.500

Si la tasacion se verificase por dos Arquitectos, los honora-

rios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitectos, los derechos de tasacion serán de una cuarta parte ménos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasacion se hará en venta y renta, capitalizando ésta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasacion los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certificacion, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse despues de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasacion.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasacion encontrasen los Arquitectos algun objeto ó fragmento artistico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luego su traslacion á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran despues de la toma de posesion por el comprador, tendrá éste obligacion de entregarlos, segun el artículo 2.º de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasacion, se anunciará la subasta de la finca por medio de la *Gaceta* y del *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, con 30 dias de antelacion.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo Jefe de la expresada Direccion y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico, del de la Seccion de Fomento y del Oficial Letrado de la Administracion Económica.

Art. 43. Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en ésta ante el Gobernador, y otra en el mismo dia y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca, asistido del Promotor fiscal y del Administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instruccion, se verificarán ante Notario público miéntras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposicion que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamacion alguna.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposicion más ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el Gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho dias de antelación para que concurran ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitacion expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposicion escrita, se extenderá á su nombre el acta del remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, nota del resultado, y dentro de los tres dias siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido.

Art. 49. La Direccion de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicacion de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicacion y comunicada por la Direccion á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de 15 dias precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.º de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasacion y los de la subasta, á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instruccion.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los 15 dias no hiciere efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquél.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, segun el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son tambien de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, segun que aquél ó éstos hubiesen presidido las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurran á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la via de apremio por los Jefes económicos.

Art. 55. La adquisicion hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones é impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantir el precio, se cancelará tambien sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos, quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al com-

prador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecucion de la ley y de esta instruccion, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminucion de una tercera parte.

CAPÍTULO IV.

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construccion ó reparacion de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los Gobernadores dispondrán su insercion inmediata en los *Boletines Oficiales*, y en Madrid en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos*, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorizacion que les concede el art. 7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Direccion de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripcion de los departamentos que necesiten, y certificacion del acta en que se comprometa la corporacion á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construccion ó reparacion.

Art. 62. Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del Arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolucion del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporacion á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificacion que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificacion ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarle.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interes del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construccion, si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del

Estado que reunan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrían obtenerse de la enajenación de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalacion de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley, las obras de construccion, reparacion de edificios y adquisicion de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administracion, segun se crea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, aquélla tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del costo de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitacion deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos previos de los licitadores para la construccion de una obra ó la adquisicion de materiales se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luégo como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito prévio del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPÍTULO V.

De la inspeccion de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquélla ó examinar ésta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luégo que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administracion, será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento é inspeccion.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la direccion ó inspeccion de las obras darán cuenta cada 15 dias á los Gobernadores ó á la Direccion de Propiedades del estado en que se encuentren aquéllas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion ó inspeccion la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construccion estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, prévias las formalidades oportunas.

CAPÍTULO VI.

De la recaudacion de productos y pago de obligaciones.

Art. 79. En cumplimiento del art. 4.º de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las di-

ferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicacion á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicacion se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparacion, etc., se acordarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Propiedades, prévio siempre el acuerdo de la ejecucion del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, segun dispone el art. 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicacion al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.º de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demas del Estado, la Intervencion general, luégo que reuna los datos en todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual periodo, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid, 5 de Febrero de 1877.—S. M. aprueba esta Instruccion.—BARZANALLANA.

GACETA DE MADRID.

EXTRACTO DE LOS REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, LEYES, ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS, CUYO CONOCIMIENTO ES ÚTIL Á NUESTROS LECTORES.

MES DE ABRIL.

Día 2.— Real órden resolviendo que á las dependencias del Estado y Corporaciones provinciales y municipales corresponde consignar en los pliegos de condiciones de las subastas la obligacion á que quedan sujetos los contratistas de satisfacer el importe de la insercion de los respectivos anuncios en la *Gaceta de Madrid*.

Día 17.— Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda presentada en nombre de D. Joaquin Olbés, contratista de várias obras, sobre que se le hagan los pagos con arreglo á la unidad monetaria *escudos y milésimas*, y no en pesetas y céntimos.

Día 23.— Real órden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por Doña Bárbara Corona contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga relativo al atirantado de la calle del Gigante.

Día 24.— Real órden recaida en el expediente instruido á instancia de D. Mariano Lopez Sanchez contra un acuerdo de la Comision provincial de Toledo, que le separó del cargo de Arquitecto, y nombró á D. Santiago Martin Ruiz.

Día 25.— Real órden autorizando á D. Andres Avelino de Arteaga y de Silva, marqués de Valmediano, para que derive del rio Jarama la cantidad de 238 litros de agua por segundo.

Día 26.— Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Bernardo Garcia Rubio sobre revocacion ó subsistencia de una Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual se declaró que otra órden de la Regencia del Reino de 25 de Noviembre de 1870 exceptuó de la permutacion, en union de la finca denominada *Cerca grande del Calero*, una casa-lagar que con la misma constituia una sola propiedad, y producía la renta cuyo importe se mandaba imputar á la dotacion del Seminario de San Anton de la ciudad de Badajoz.

Día 30.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Berja sobre un interdicto de recobrar.

Real órden dando las gracias á D. Ricardo Márkos Bausá y al Conde de Premio Real por sus donativos de libros con destino á bibliotecas populares.

MES DE MAYO.

Día 1.º—Real órden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. José García Ramos contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, relativo al empedrado y adoquinado de varias calles de aquella poblacion.

Día 9.—Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley declarando comprendidos en las excepciones del art. 29 de la de presupuestos vigentes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los de Montes y Minas y el personal subalterno de cada uno de los tres cuerpos.

Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.

Día 10.—Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley aprobando el plan general de carreteras.

Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.

Día 11.—Real órden declarando improcedente la demanda interpuesta por D. Francisco Salvatella y Doña María de los Dolores Comas contra la Real órden por la cual fué confirmada la autorizacion que en 29 de Abril de 1874 concedió el Gobernador de la provincia de Gerona á D. Joaquin Masaguer para aprovechar 900 litros de agua por segundo del rio Ter, como fuerza motriz de una fábrica de papel que proyectaba establecer en el término de la capital de aquella provincia.

Día 12.—Real órden desestimando el interpuesto por don Bernardino Porto contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense sobre obras ejecutadas en terreno comunal del pueblo del Bollo.

Otra desestimando el interpuesto por D. Cayetano Luna, vecino de Chiclana, contra un acuerdo de la Comision provincial de Cádiz, que anuló la subasta del alumbrado público rematado por el reclamante.

Día 21.—Real órden declarando improcedente la vía contenciosa para la demanda interpuesta en nombre de D. Ricardo Herrero Illanas y otros vecinos y labradores del pueblo de Sanguillo de Cabezas, en la provincia de Segovia, contra la Real órden que confirmó el acuerdo de la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado mandando sacar á la venta 158 tierras labrantías procedentes del caudal de Propios del referido pueblo, y conocidas con el nombre de Felosines.

Otra desestimando el interpuesto por D. Domingo Cal, vecino de Fuentesampayo, contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, que dispuso el derribo de una tapia con que cerraba un terreno D. Lorenzo Parada.

Día 23.—Real órden desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga contra un acuerdo de la Comision provincial sobre indemnizacion de terrenos destinados á la vía pública.

Otra desestimando el interpuesto por D. Agustin Iñigo en contra de un acuerdo de la Comision provincial de Teruel sobre deslinde de un terreno en Fortanete.

Día 28.—Real órden ampliando el plazo para la presentacion de pliegos de proposiciones para optar á la construccion de la cárcel-modelo de Madrid.

Día 30.—Real órden aprobando las obras ejecutadas por la Empresa concesionaria del desagüe y saneamiento de la laguna titulada de Fuentelapiedra.

MES DE JUNIO.

Día 3.—Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Toribio Hernandez sobre revocacion ó subsistencia de una Real órden por la cual se denegó la adjudicacion que el demandante habia pretendido en concepto de parcela de dos habitaciones enclavadas

dentro de la planta principal de una casa de su propiedad sita en la calle Mayor, núm. 52, de Alcalá de Henáres.

Día 5.—Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.

Día 6.—Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo un expediente gubernativo instruido á instancia del señor Marqués de Monistrol contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Feliu de Llobregat á inscribir cierta sentencia y diligencias de posesion y de embargo practicadas en cumplimiento de la misma.

Día 7.—Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que pueda ampliar el contrato celebrado con D. Carlos Cubillos hasta la terminacion de las obras del dique de la Campana, en el Arsenal del Ferrol.

Real órden resolviendo que se anuncie nueva licitacion pública de las obras de la cárcel-modelo de Madrid.

Día 10.—Real órden dirigida á los Gobernadores civiles á fin de que adopten las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos observen y cumplan cuanto preceptúa la legislacion de Obras públicas por lo que á dichas corporaciones se refiere.

Día 14.—Real decreto-sentencia resolviendo el pleito seguido á nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez y otros contra la Administracion general, y en concepto de coadyuvante de la misma la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, sobre la autorizacion que á ésta se hizo de extender á 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de regar con las aguas del canal titulado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Día 15.—Real órden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Benito María Sindin contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo, confirmatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de Villalba, relativo á la reedificacion de una casa de su propiedad.

Otra autorizando á D. Martin Pon y Mangraner para que construya las obras necesarias para un establecimiento de Piscicultura en Porto-Pí, provincia de las Baleares.

Otra autorizando á D. Francisco de Arana para que construya un embarcadero provisional en la ria de Bilbao.

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Genaro Cos sobre expropiacion de ciertos terrenos para la estacion definitiva del ferro-carril en Santander.

Día 20. Real órden autorizando al Ayuntamiento de Gandía para estudiar el ensanche de aquella ciudad en los terrenos marcados en el plano que acompaña á su solicitud.

Día 21.—Real órden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de Orotava contra un acuerdo del Gobierno de la provincia de Canarias, relativo á que la sociedad denominada *Las Aguas* entregue las que corresponden al pueblo por el mismo paraje por donde han venido corriendo hace más de dos años, y por medio de un acueducto cubierto que se una con el de dicho Ayuntamiento.

Día 23.—Ley declarando comprendidos en las excepciones del art. 29 de la de presupuestos vigentes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los de Minas, Montes y Agrónomos, y el personal facultativo correspondiente á cada uno de los mencionados cuerpos.

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre emision de obligaciones de Obras públicas.

Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.

Día 24.—Real órden confirmando un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, reclamado en alzada por el Ayuntamiento de Rociana en el expediente de obras de reparacion de la Escuela de niños de la referida villa.